

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-37/2009

**SOLICITANTE: JOSÉ FRANCISCO
HERNÁNDEZ COLÍN,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MARICELA
RIVERA MACÍAS Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-37/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por **José Francisco Hernández Colín**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, Estado de México, con motivo de la presentación del diverso juicio de revisión constitucional electoral, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, interpuesto contra la resolución de veintiocho de julio del año en

curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente número **JI/001/2009** y sus acumulados **JI/002/2009** y **JI/003/2009** , y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Allende, Estado de México.

2. Cómputo. El ocho de julio posterior, se celebró la sesión de cómputo de la elección de Presidente Municipal de Villa de Allende, Estado de México, declarándose la validez de la elección y entregándose la respectiva constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata y Futuro Democrático.

3. Acto impugnado. Contra tal determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, Estado de México, el cual se remitió al Tribunal Electoral de dicha entidad, se le asignó el número de expedientes **JI/001/2009**, y se decretó la acumulación de los diversos asuntos **JI/002/2009** y **JI/003/2009**.

4. Resolución Impugnada. El veintiocho de julio de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó en lo conducente:

“ RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad **JI-001/2009** presentado por el **José Francisco Hernández Colín**, representante propietario de **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal de Villa de Allende, México, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, en términos de los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de esta sentencia y, en consecuencia, **DECLARA LA NULIDAD** de la votación recibida en las casillas **5698B, 5698 EXT1, 5699 EXT1** y **5703B**, correspondiente al Municipio de Villa de Allende, Estado de México.

TERCERO. Se **MODIFICA** el acta de Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Villa de Allende, México, referido en el resolutivo anterior, para quedar en términos del considerando **DECIMO TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en favor de la planilla de candidatos postulados en candidatura común por los **Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.**

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la determinación antes referida, el primero de agosto del año en curso, **José Francisco Hernández Colín**, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Municipio de Villa de Allende, Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio **TEEM/P/236/2009** de dos de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de tres de agosto de dos mil nueve, la aludida Sala Regional, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por **José Francisco Hernández Colín**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Villa de Allende, Estado de México y remitir el expediente **ST-JRC-42/2009**, anexando copia del proveído de mérito; los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día cuatro del mes y año en curso.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En el escrito de demanda, José Francisco Hernández Colín, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

SOLICITUD ESPECIAL DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 189, FRACCIÓN XVI Y 189 BIS, 191, FRACCIÓN XVIII Y 201, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 4, APARTADO 1, 87 PÁRRAFO 1, INCISO A) Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SE REMITA EL PRESENTE NEGOCIO A LA SALA SUPERIOR DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE DICHA SALA SUPERIOR EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, PUESTO QUE EL PRESENTE NEGOCIO TIENE SIMILITUD POR SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA RESPECTO DEL LAICISMO CON EL CRITERIO DE NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD AL IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO JI/001/2009 Y SUS ACUMULADOS JI-002/2009 Y JI-003/2009 SOLICITANDO SE REMITA TODO LO ACTUADO A LA SALA SUPERIOR. TIENE APLICACIÓN ANALÓGICA AL PRESENTE PARA SUSTENTAR MIS ASEVERACIONES LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA.

CUARTA ÉPOCA. INSTANCIA: SALA
SUPERIOR. FUENTE: GACETA DE

JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL. TESIS: S4ELJ03/2009.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.— Actor: Isidro Hildegado Cisneros Ramírez.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido

Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.”

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-37/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-2681/09**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, por tratarse de una solicitud formulada por José Francisco Hernández Colín, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-42/2009**, remitido, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente

dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada supuesto.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: 2a./J. 123/2006
Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte.** Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. **Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.**

No. Registro: 174,097
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Tesis: 2a./J. 143/2006
Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, **son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.**

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de **importancia y trascendencia.**

En este tenor, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en

comento se deben acreditar, **conjuntamente**, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
2. El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante se concreta a señalar, como se precisó en el resultando IV de la presente resolución, que con fundamento en los artículos 99, fracción IX, párrafo sexto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 fracción XVI y 189 bis, 191, fracción XVIII y 201 fracciones I y IV de de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, apartado 1, 87 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción del asunto, ***“puesto que el presente negocio tiene similitud por su importancia y trascendencia respecto del laicismo con el criterio de nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales contenidos en el juicio de inconformidad al identificado bajo el expediente número JI/001/2009 y sus acumulados JI-002/2009 y JI-003/2009”***.

Solicitud que reitera en el punto petitorio tercero, en los siguientes términos:

TERCERO.-SE ME TENGA POR EFECTUADA LA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE QUE EL PRESENTE NEGOCIO SEA RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

De lo anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala ejerza la facultad de atracción aduciendo la importancia y trascendencia que reviste el asunto, aduciendo que con la resolución impugnada, se violan principios constitucionales, por lo que debió decretarse la nulidad de la elección; sin embargo, omitió expresar argumentos que sustentaran las características mencionadas para que procediera en el caso, la atracción del juicio.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que son insuficientes las afirmaciones vertidas por el enjuiciante para ejercer la facultad de atracción solicitada, lo anterior en razón de las consideraciones siguientes:

En efecto, en el caso particular, no es atendible la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea ella quien conozca y resuelva el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-42/2009**, habida cuenta que, de forma alguna se advierte la trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pudiera ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante omite referir, los elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; menos aún, el solicitante justifica el por qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Ahora bien, del examen de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, tampoco se surten la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia condicionantes de la facultad de atracción.

Lo anterior porque, del análisis de las constancias que integran el expediente **ST-JRC-42/2009**, se advierte que la litis en el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, versa sobre la legalidad de la resolución de veintiocho de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio de Villa de Allende, Estado de México; se modificó el acta de computo municipal de la elección de Ayuntamiento, relativa al citado municipio y se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados en candidatura común por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

En adición a lo anterior, de las consideraciones de fondo que expone el enjuiciante, se advierte que las mismas, propiamente se encaminan a cuestionar la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, señalando que la autoridad responsable:

a) No tomó en cuenta la causa de pedir y dejó de aplicar la nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales;

b) No hizo un estudio y valoración de las pruebas ofrecidas, ni realizó un análisis minucioso de los agravios formulados en el juicio de inconformidad;

c) No aplicó la suplencia de los agravios, en contravención a lo dispuesto por el artículo 344 del Código Electoral del Estado de México;

d) Omitió tomar en cuenta las irregularidades que se suscitaron el día de la elección, las cuales se hicieron de su conocimiento oportunamente, por lo que se solicitó la apertura de los paquetes electorales, lo cual no llevó a efecto, por lo que, al no resolver las cuestiones controvertidas, se violó lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de congruencia, motivación, fundamentación, exhaustividad que debe revestir toda resolución;

e) No tomó en cuenta el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, relativos a la

casilla 5700B, la cual considera, debió anularse en virtud de que se coaccionó el voto a través de lo que denomina “*compra de votos*”;

f) Debió anular la casilla 5691 básica, en virtud de que la persona que fungió como presidente no es la misma que fue designada por la autoridad correspondiente;

g) No analizó todas las causales de nulidad prescritas en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México respecto de treinta casillas, en las que hubo diversas irregularidades;

h) No atendió su solicitud respecto a la remoción del Secretario del Consejo Municipal de Villa de Allende, Estado de México, en atención al parentesco que guarda con un candidato a diputado local postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el Distrito IX de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, lo que denota parcialidad a favor del Instituto Político mencionado;

i) Se violó lo dispuesto en los artículos 254 y 270 del Código Electoral del Estado de México, al declarar improcedente la repetición del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las cuarenta y ocho casillas instaladas; j) No tomó en consideración el diverso motivo de disenso relativo a la distribución por parte del Partido Revolucionario Institucional de diverso material de construcción, con lo cual condicionó el voto; que se excedió en los topes para gastos de campaña y utilizó

recursos públicos destinados a programas sociales, todo lo cual le genera agravio.

Así, se advierte que tales planteamientos, tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al tratarse de temas, sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del asunto; esto es, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Por otra parte, no es aplicable la tesis que cita el solicitante, cuyo rubro es:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

Lo anterior es así, porque en la tesis no se establece ningún supuesto para que esta Sala Superior ejerza la facultad

de atracción. Asimismo, la aplicación analógica que invoca el actor, no se actualiza, dado que la citada tesis prevé la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con la integración de las autoridades electorales en las entidades federativas, toda vez que esa hipótesis no se contempla en los supuestos previstos, expresamente para conocimiento de las Salas Regionales, lo que no ocurre en la especie, en que, el artículo 87, párrafo 1, inciso b), establece literalmente la competencia de la Sala Regional correspondiente, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral relativo a las elecciones municipales, como la de Villa de Allende, Estado de México, que se impugna en el juicio identificado con la clave ST-JRC-42/2009.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por **José Francisco Hernández Colín** a que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió en representación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente **ST-JRC-42/2009**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por **José Francisco Hernández Colín**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-42/2009**, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO